

RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CP-011-2024
OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PROVISIONAL.

La **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE)**, organismo del Estado dominicano con personalidad jurídica de derecho público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Energía (CNE), es la institución del Estado dominicano con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante Decreto núm. 65-23 de fecha 28 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO: Que la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, sociedad comercial existente y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-16350-5 y Registro Mercantil núm. 1110MC, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la autopista Duarte, km 3½, provincia Montecristi, República Dominicana, debidamente representada por su presidente el señor Juan Alfredo Román Acosta.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de septiembre de 2022, la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, sometió ante esta CNE una solicitud de concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras de generación eléctrica relativo a la construcción, instalación y puesta en servicio de un proyecto denominado "GUAYUBÍN SOLAR II" teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta cien punto cero treinta y cinco megavatios pico (100.035 MWp) y una capacidad de setenta y nueve punto noventa y ocho megavatios nominal (79.98 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de treinta megavatios hora (30 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 05 de octubre de 2022, la División de Concesiones de la CNE, remite un correo electrónico a la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, informándole sobre el solapamiento con el proyecto concesionado "Parque Eólico

Agua Clara" perteneciente a la empresa AGUA CLARA, S.A.S., (Antigua IC POWER OPERATIONS, S.A.S)

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de febrero de 2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE) dicta la resolución núm. CNE-AD-0004-2023 mediante la cual establece las condiciones particulares para tramitar las solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento (BESS) para ofrecer el servicio arbitraje de energía, a partir de fuentes primarias de energías renovables variables (ERV).

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de marzo del 2023, la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, remite a esta CNE documentación complementaria contentiva de cambio del diseño del proyecto denominado "**GUAYUBÍN SOLAR II**, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la resolución núm. CNE-AD-0004-2023 precedentemente citada.

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de julio del 2023, el Estado dominicano y la empresa **AGUA CLARA, S.A.S.**, suscriben una enmienda al contrato de concesión definitiva de fecha 25 de mayo del 2017, mediante la cual se modifica las coordenadas geográficas UTM donde se encuentra instalado el proyecto Parque Eólico Agua Clara, a los fines de reducir el emplazamiento y consecuentemente queda eliminado el solapamiento existente con el proyecto solicitado provisionalmente **GUAYUBÍN SOLAR II**.

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 de noviembre de 2023, representantes de las Direcciones Técnicas y de la Dirección Jurídica de esta Comisión Nacional de Energía (CNE), se trasladaron al emplazamiento propuesto en la solicitud de concesión provisional para el proyecto denominado "**GUAYUBÍN SOLAR II**", a los fines de realizar una inspección al polígono solicitado por la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de diciembre de 2023, la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.** remitió una modificación de la carta de solicitud de concesión provisional para el proyecto denominado "**GUAYUBÍN SOLAR II**" en la que presentan modificaciones a las capacidades para que en lo adelante sea de la manera siguiente: una capacidad de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y una capacidad de cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh).

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional de Energía (CNE) en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, realizó la publicación de aviso de recepción de la solicitud de concesión provisional correspondiente al proyecto denominado "**GUAYUBÍN**

SOLAR II", empresa peticionaria MANZANILLO ENERGY, S.A.S., en el periódico Listín Diario, con el objeto de que cualquier interesado, en un plazo de 5 días laborables, contados a partir de la publicación, presente sus observaciones u objeciones al respeto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de diciembre de 2023, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-423-2023 la Dirección Jurídica de esta CNE, solicitó a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), un Informe Técnico, y a la Dirección de Planificación y Desarrollo, un informe financiero, y para los fines remitió un expediente correspondiente a la solicitud de concesión provisional presentado por la empresa peticionaria MANZANILLO ENERGY, S.A.S., proyecto denominado "GUAYUBÍN SOLAR II", para ser evaluado por esas Direcciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de enero de 2024, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite informe económico-financiero núm. DPD-IFCP-0005-2024, mediante el cual concluye indicando que la empresa peticionaria MANZANILLO ENERGY, S.A.S.:

(...) concluimos que la empresa MANZANILLO ENERGY, S.A.S fue constituida de acuerdo las Leyes de la República Dominicana.

(...)

MANZANILLO ENERGY, S.A.S. cuenta con la disponibilidad de recursos patrimoniales suficientes para cubrir los costos de las actividades de estudio correspondientes a esta etapa inicial de concesión.

CONSIDERANDO: Que en fecha 16 de enero de 2024, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la Comisión Nacional de Energía (CNE), mediante informe técnico núm. DFAURE-ER-003-2024, indica que en el expediente depositado por la empresa peticionaria MANZANILLO ENERGY, S.A.S.:

(...) esta Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), con relación al expediente de la empresa "MANZANILLO ENERGY, S.A.S.", con una potencia de 71.55 MWp y 44.68 MWac, y con un sistema de almacenamiento de energía, mediante el uso de baterías con capacidad de 23.94 MW y 95.76 MWh, tomando en consideración la naturaleza de la solicitud (proyecto de energía solar fotovoltaica) ha realizado un informe técnico, donde considera imprescindible destacar lo siguiente:

Desde el punto de vista de la tramitación administrativa: el expediente cumple con las formalidades y disposiciones establecidas para la obtención de la concesión provisional de la Ley 57-07 de conformidad con los criterios establecidos en la resolución CNE-AD-0001-2019. Así mismo, se determinó que el polígono catastral suministrado en el expediente de solicitud no presenta interferencia o superposición con ningún otro emplazamiento concesionado por esta CNE.



(...) En ese sentido tenemos a bien indicar que este proyecto (...) no presentaría ningún inconveniente de inestabilidad al SENI, acogiéndose así a la resolución CNE-AD-0004-2023.

En caso de aceptación favorable por el directorio, (...) queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- ✓ *Las disposiciones contenidas en el Artículo 14, literales b) y c) relativos a la descripción de los trabajos relacionadas con los estudios que se autorizan y las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos respectivamente.*
- ✓ *Todas las disposiciones contenidas en el Artículo 16, párrafo II y III del Reglamento para la Aplicación de la Ley 57-07.*
- ✓ *Que en el momento de la elaboración de los estudios del recurso solar es necesario contar con las campañas de medidas en campo tal y como indica nuestra Ley 57-07 en su Reglamento de Aplicación, Art. 31.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de enero de 2024, la Dirección Jurídica emite el Informe Legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2024-0006, mediante el cual le informa al Directorio de esta CNE, que la solicitud de concesión provisional presentada por la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.:**

(...) luego de realizar un análisis minucioso de la documentación legal y administrativa que conforma el expediente de solicitud de concesión provisional, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

(...)

*Que la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, ha cumplido con los requisitos de documentación legal exigidos en la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, su reglamento de aplicación y sus modificaciones, y la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, su reglamento de aplicación y sus modificaciones, para el otorgamiento de una concesión provisional para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativas a la construcción, instalación y puesta en servicio de un proyecto denominado "GUAYUBÍN SOLAR II", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp), cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), y un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana.*

(...)



CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 9 de noviembre de 2022, mediante acta núm. DIR-CNE-2022-009, el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE) decidió lo siguiente:

ORDENAR a unanimidad de votos, que las áreas técnicas de la Comisión Nacional de Energía (CNE), se reúnan con los peticionarios que tengan solicitudes de concesión provisional en zonas donde la integración donde la nueva generación se encuentre más limitada, a fin de evaluar su viabilidad.

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 3 de abril de 2024, el Directorio de la CNE, mediante acta núm. DIR-CNE-2024-003, decidió:

- (i) *APROBAR mayoritariamente el otorgamiento de una Concesión Provisional por un periodo de dieciocho (18) meses, a favor de la empresa peticionaria MANZANILLO ENERGY, S.A.S. para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativas a la construcción, instalación y puesta en servicio de un proyecto denominado "GUAYUBÍN SOLAR II", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp), cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), y un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana.*

Se hace constar la abstención de Milagros de Camps, viceministra de Cooperación Internacional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), actuando en representación del ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Energía (CNE) ha comprobado que la empresa solicitante, ha cumplido con los requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión provisional.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de la concesión provisional solicitada queda sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) Que los trabajos se circunscriban a las obras de generación eléctrica teniendo como fuente primaria renovable la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana.



- 3) Que el plazo de concesión provisional sea fijado en el dispositivo de la resolución que se dicte al efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales a) y h), de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, plantea lo siguiente:

Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende la Comisión:

a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión.

(...)

h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 1, del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, dispone lo siguiente:

Art. 19.- En adición a las atribuciones que corresponden al Directorio de la CNE establecido en el Artículo 17 de la ley:

1) Analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

(...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

Art. 24.- Las acciones que deba tomar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, emitidas por él. Estas Resoluciones serán luego remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, establece lo siguiente:

Art. 25.- Corresponderá al Director Ejecutivo de la CNE, además de las funciones establecidas en la Ley, las siguientes:

(...)

d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta, y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

(...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal c), de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, establece lo siguiente:

Art. 5.- Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta Ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:

(...)

c) instalaciones electro-solares (fotovoltaicos) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;

(...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 10 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, establece que:

Art. 10.- Le corresponde a la Comisión Nacional de Energía CNE otorgar, mediante Resolución, la Concesión Provisional que permite al Peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de instalaciones de generación de electricidad, en emplazamientos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales, así como la modificación sustancial de las concesiones definitivas.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14, sus Literales a), b) y c) del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, dispone textualmente lo siguiente:

Art. 14.- La Comisión Nacional de Energía (CNE) notificará por escrito al solicitante la Resolución adoptada. En el caso de que la Resolución sea favorable se consignará:

a) El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses;

b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se autorizan;

c) Las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos;



CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 16 y su párrafo II, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, consignan lo siguiente:

Art. 16.- Una vez otorgada una Concesión Provisional en un área específica, la Comisión Nacional de Energía (CNE) no podrá otorgar una nueva concesión en esa misma área, sea esta definitiva o provisional, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada.

(...)

Párrafo II: El Peticionario, deberá dar constancia escrita a la Comisión Nacional de Energía (CNE) del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Concesión Provisional, (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 y sus numerales 1, 2, 3 y 4 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, expresa lo siguiente:

Art. 17.- El otorgamiento de una concesión provisional estará supeditado a que la zona de explotación sea susceptible de ser utilizable para su propósito, a fin de evitar los daños a zonas protegidas o especialmente vulnerables, la ocupación de suelos con destinos de mayor valor para las personas o económica nacional. Para ello, la Comisión Nacional de energía (CNE) observara lo siguiente:

- 1. Zonas naturales o paisajísticas protegidas excluidas.*
- 2. Zonas consideradas urbanas o próximamente urbanizables.*
- 3. Zonas excluidas por motivos industriales o agrícolas/ ganadero, turísticos o de algún otro alto interés nacional.*
- 4. La política energética nacional emitida por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio de Energía y Minas.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, consigna lo siguiente:

Art. 20.- Limitaciones de la concesión provisional.- En ningún caso, la obtención de una Concesión Provisional supone o garantiza al solicitante, el otorgamiento de una concesión definitiva, derechos de explotación de obras eléctricas de generación o la inscripción en el Registro de Producción en Régimen Especial.



CONSIDERANDO: Que los numerales 28 y 29 de la resolución núm. CNE-AD-0004-2023, que establece las condiciones particulares para tramitar las solicitudes de concesiones correspondientes a la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento (BESS) para ofrecer el servicio de arbitraje de energía, a partir de fuentes primarias de energías renovables variables (ERV), los cuales indican lo siguiente:

Numeral 28.- La presente resolución está dirigida a los peticionarios o titulares de instalaciones de generación de energía de fuente primaria renovable variable, que pretendan explotar la actividad de generación de energía eléctrica en régimen especial con almacenamiento BESS, con la finalidad de ofrecer los servicios de arbitraje de energía. La presente resolución es aplicable a los peticionarios que se circunscriban a las condiciones siguientes:

(...)

ii) Proyectos con capacidades igual o superior a 50 MWac y hasta 100 MWac, con un 30% de su capacidad, con una duración mínima de 4 horas de almacenamiento.

(...)

Numeral 29.- Los requerimientos de capacidad de almacenamiento antes indicados serán calculados en relación con la totalidad de la capacidad instalada de cada proyecto, incluyendo sus ampliaciones.

VISTA: La Constitución de la República, de fecha 13 del mes de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante Decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el Decreto núm. 65-23, de fecha 28 de febrero del 2023.

VISTA: La solicitud de concesión provisional de fecha 27 de septiembre de 2022;

VISTA: La publicación aviso de solicitud de concesión provisional, de fecha 15 de diciembre de 2023;

VISTO: Informe financiero núm. DPD-IFCP-0005-2024, de fecha 15 de enero de 2024;

VISTO: Informe Técnico núm. DFAURE-ER-003-2024, de fecha 16 de enero de 2024;

VISTO: Informe Legal núm. DJ-CPROV-ILEG-2024-0006, de fecha 17 de enero de 2024;

VISTA: El acta del Directorio CNE núm. DIR-CNE-2024-003 de fecha 3 de abril de 2024, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE;

El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento con las disposiciones adoptadas por el Directorio de la CNE, decide lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: OTORGA una concesión provisional a favor de la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, para realizar las prospecciones, análisis y los estudios de obras eléctricas relativas a la construcción, instalación y puesta en servicio de un proyecto denominado **"GUAYUBÍN SOLAR II"**, teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta setenta y uno punto quinientos cuarenta y siete megavatios pico (71.547 MWp) y cuarenta y cuatro punto sesenta y ocho megavatios nominal (44.68 MWn), con un sistema de almacenamiento con baterías de veintitrés punto noventa y cuatro megavatios (23.94 MW) y noventa y cinco punto setenta y seis megavatios hora (95.76 MWh), a ubicarse en el municipio Guayubín, provincia Monte Cristi, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) el cuadrante integrado por los vértices siguientes:

COORDENADAS GUAYUBIN SOLAR II					
Est.	X	Y	Est.	X	Y
1	254647.06	2182395.28	18	254874.49	2181211.01
2	254671.69	2182390.61	19	254801.47	2181279.17
3	254847.65	2182339.58	20	254787.36	2181292.50
4	255075.10	2182275.08	21	254743.83	2181333.71
5	255280.80	2182209.88	22	254703.57	2181370.53
6	255459.99	2182149.11	23	254672.60	2181399.73
7	255509.26	2182132.57	24	254656.68	2181414.75
8	255531.53	2182128.42	25	254556.43	2181472.32
9	255496.46	2182051.95	26	254525.46	2181501.63
10	255412.87	2181737.63	27	254475.75	2181544.52
11	255439.38	2181495.54	28	254475.32	2181553.65
12	255495.12	2181383.38	29	254413.48	2181592.03
13	255199.45	2181307.91	30	254364.12	2181611.31
14	255124.29	2181019.81	31	254338.02	2181621.76
15	254997.56	2181093.32	32	254315.57	2181630.74
16	254984.32	2181107.37	33	254302.04	2181639.50
17	254923.67	2181164.49	34	254607.01	2182402.85



SEGUNDO: El plazo de esta concesión provisional se otorga por un periodo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: La empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, deberá ajustarse a realizar las prospecciones y los estudios de la referida obra, en el plazo descrito en el cronograma depositado juntamente con la petición de concesión provisional.

CUARTO: La empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la concesión provisional.

QUINTO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, u otro medio de publicación a cuenta del peticionario, la presente resolución por dos (2) veces consecutivas, dentro del plazo de los siguientes quince (15) días.

SEXTO: PUBLICAR la presente resolución a través del portal electrónico institucional de la CNE.

SÉPTIMO: ORDENA comunicar la presente resolución a la empresa peticionaria **MANZANILLO ENERGY, S.A.S.**, al Ministerio de Energía y Minas (MEM), a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE, a la Superintendencia de Electricidad (SIE), a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC); así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año ciento ochenta y uno (181) de la Independencia y ciento sesenta y uno (161) de la Restauración de la República.


EDWARD A. VERAS DIAZ
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/igc